



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 27/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00059-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Celina del Carmen Hernández Galindo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 30 de octubre de 2019.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00059-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Celina del Carmen Hernández Galindo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 30 de octubre de 2019, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido, y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, hizo pronunciamiento sobre el mismo, por lo tanto, es del caso pronunciarse sobre la mencionada solicitud. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio frente al traslado realizado.

Se tiene que la señora Celina del Carmen Hernández Galindo por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, en la que solicita la nulidad del acto administrativo ficto presunto producto de la petición presentada el 02 de marzo de 2018, y a manera de restablecimiento del derecho pide que se reconozca y ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la consignación tardía de sus cesantías.

Mediante auto de fecha 02 de mayo de 2019 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

Solamente el Departamento del Atlántico presentó contestación de la misma, por lo que se encontraba pendiente para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial. Sin embargo, la parte demandante mediante memorial de fecha 24 de septiembre de 2019 manifiesta que desiste de la demanda.

El despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

“(...)”

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que negó el pago del pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la consignación tardía de sus cesantías, es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por la demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demanda, además la apoderada se encuentra expresamente facultada para desistir, conforme con el poder que obra a folios 16 y 17 del expediente.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que *“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”*.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Este Despacho por medio de auto de 30 de octubre de 2019, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a las entidades accionadas, y el Departamento del Atlántico manifestó coadyuvar la decisión, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1º.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la señora Celina del Carmen Hernández Galindo —parte demandante—, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

2º.- Declarar la terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró la señora Celina del Carmen Hernández Galindo, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico– Secretaria de Educación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3º.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 160 DE HOY (23/11/19) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 27/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00232-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eliecer Enrique Castro Castro
Demandado	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre la expedición de copias solicitadas.

CONSTANCIA
Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 208 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00232-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eliecer Enrique Castro Castro
Demandado	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial el 13 de noviembre de 2019¹, en la cual solicita se expida copia autenticada de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, además de la constancia de vigencia del poder

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió sentencia de primera instancia el 10 de octubre de 2019, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Contra dicha decisión no se interpusieron los recursos de ley, por lo tanto se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte accionante, la expedición de copia autenticada de la referida sentencia, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

AUTORIZÁSE, la expedición, a costa de la parte demandante, de copia auténtica de la sentencia proferida en el presente proceso de fecha 10 de octubre de 2019, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., asimismo, expídase constancia de vigencia de poder otorgado al Dr. Benigno Alberto Jaimes Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº <u>160</u> DE HOY <u>28/11/19</u> A LAS 8:00 Horas
Alberto Osaga Larios SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver folio 208.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

27 NOV. 2019

Radicado	08-001-23-33-014-2019-00106-00.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Jonny Alba Arteta
Demandado	Nación – Rama Judicial y Otros
Juez Ad Hoc	Fernando Castillo Solano

Decisión: Se admite demanda.

El señor Jonny Alba Arteta, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., ha presentado demanda contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Revisada la misma, se observan reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo; en consecuencia se,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda presentada por el señor Jonny Alba Arteta en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Segundo.- Notifíquese personalmente al correspondiente Procurador Delegado en lo Judicial o a quien haga sus veces, acorde con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, se deberá notificar a los restantes sujetos procesales por estado electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 ibídem.

Tercero.- Notifíquese personalmente a la la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por medio de su representante legal o a quien haga sus veces, según lo previsto en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Expediente: No: 08-001-23-33-014-2019-00106-00- FC.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Jonny Alba Arrieta .
Demandado: Nación – Rama Judicial y Otros.
Decision: Se admite demanda.

Quinto.- Con objeto de llevar a cabo la notificación contenida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, deberá la parte actora a través del servicio postal autorizado, remitir a los demandados copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, surtido lo anterior, corresponderá allegar al despacho copia de las constancias de envío en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Adviértasele a la parte actora, que si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juzgado ordenará a la parte interesada mediante auto que realice la actuación en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del mismo. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga, quedará sin efectos la actuación y el juzgado dispondrá la terminación de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares. (Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011).

Sexto.- Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en si es del caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en los artículos 172, 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo.- De conformidad con el parágrafo primero del artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el representante legal de la entidad demandada o a quien le corresponda, dentro del término de traslado deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del presente asunto. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria.

Octavo.- Reconocer personería jurídica a la abogada Belkis María Ospino Navarro como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO CASTILLO SOLANO
JUEZ AD HOC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº DE HCY: 160 A LAS (08:00)

SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

28 NOV. 2019



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 27/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00274-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Pabla Isabel Peñaloza Miranda
Demandado	Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término para alegar encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
Para tomar una eventual decisión de fondo

CONSTANCIA
Expediente con 137 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00274-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Pabla Isabel Peñaloza Miranda
Demandado	Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora Pabla Isabel Peñaloza Miranda, mediante apoderado judicial, acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental, a fin de que sea decretada la nulidad de unos actos administrativos, y en consecuencia, se le reconozca una reliquidación a su pensión de jubilación.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia, se considera necesaria la solicitud de una prueba, a fin de esclarecer aspectos sustanciales de la controversia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además oídas las alegaciones el juez o sala, seccional o sección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (Negritas y subrayado fuera de texto).

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días al auto que las decrete.”

En atención a lo anterior, se procederá a dar aplicación a la normatividad transcrita y se ordenará oficiar al Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental, para que certifique al Despacho, la fecha de retiro del demandante, y si percibió los factores salariales de **horas extras y bonificación por servicios prestados** durante el último año de servicios período 2008 – 2009, y si sobre dichos factores fueron realizados aportes al sistema general de pensiones.

En ese orden, se



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

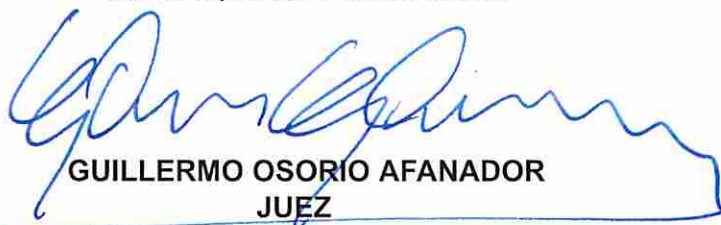
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

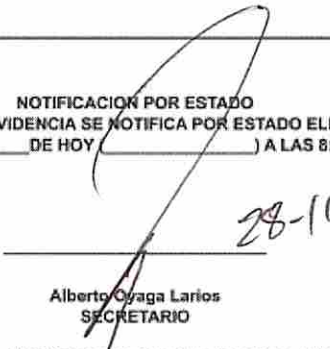
RESUELVE:

1°.- OFÍCIESE al Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental, para que en el término de cinco (5) días, allegue al Despacho, certificación donde conste si la señora **Pabla Isabel Peñaloza Miranda**, con C.C. No. 22.472.112, percibió los factores salariales de bonificación por servicios prestados y horas extras durante el periodo 19 de septiembre de 2008 a 19 de septiembre de 2019, y si sobre dichos factores se realizaron aportes al sistema general de pensiones.

2°.- Una vez allegada la prueba documental requerida, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>160</u>	DE HOY <u>28-11-19</u> A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 27/11/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00284-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Karina Isabel Torregrosa Polo y Cesar Augusto Pizarro Barcasnegras.
Demandado	Electricaribe S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO
Para su eventual admisión.-

CONSTANCIA
Consta de un cuaderno principal de 70 folios. Acta individual de reparto del 26/11/2019

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00284-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Karina Isabel Torregrosa Polo y Cesar Augusto Pizarro Barcasnegras.
Demandado	Electricaribe S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Los señores **Karina Isabel Torregrosa Polo y Cesar Augusto Pizarro Barcasnegras**, quienes actúan en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra **Electricaribe S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, solicitando el amparo al derecho fundamental al debido proceso, dignidad humana, la vida, la igualdad y el acceso a los servicios públicos.-

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

1.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta los señores **Karina Isabel Torregrosa Polo y Cesar Augusto Pizarro Barcasnegras**, quienes actúan en nombre propio, contra **Electricaribe S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.-

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al Representante Legal de la **Electricaribe S.A. E.S.P. y al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios** y/o quienes hagan sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

3.- COMUNÍQUESE el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

4.- INFORMASE a la entidad accionada y a las vinculadas que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1.991.

5.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 160 DE HOY 8:00 A.M. A LAS
28-11-19
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA